BERATÓN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE PURINES, ESTIÉRCOLES, DIGESTATOS, LODOS DE DEPURACIÓN Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

«TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines estiércoles, digestatos, lodos de depuración y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del Municipio de Beratón, derivados de las explotaciones pecuarias y plantas de biogás, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todos los vertidos de purines, digestatos y lodos producidos en el término municipal de Beratón.

Quedan excluidos asimismo otros residuos de naturaleza orgánica procedentes de la industria alimentaria, tales como conservas, producción de setas, transformación de verduras, paja, serrín, etc.

Del mismo modo, queda excluido el material procedente de la actividad de compostaje.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
c) Digestato: material residual que se obtiene de la digestión anaeróbica de residuos orgánicos.
d) Lodos de depuración: mezcla de agua y sólidos separada del agua residual, como resultado de procesos naturales o artificiales.
e) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
f) Vertido: incorporación de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
g) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
h) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.
i) Planta de biogás: instalación que produce biogás a partir de la descomposición de materia orgánica. El biogás es un combustible que se puede utilizar para generar energía eléctrica o calor o inyectarlo a una red de gas.

BOPSO-133-20112026

j) Instalación depuradora: estación que recibe aguas residuales urbanas, fosa séptica u otro tipo de estación depuradora de aguas residuales que trate aguas de composición similar.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Actos de Vertido

1. El vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor, no pudiendo aplicarse sobre barbechos o vegetación que no vaya a ser objeto de cultivo y de recolección en esa campaña.

b) Se tendrá en cuenta la dirección de los vientos y en todo caso se procederá al enterrado de los purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero con carácter inmediato y siempre dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio del vertido, salvo cuando se realice sobre sembrados, lo cual se permitirá desde enero hasta el 25 de abril.

c) La cantidad máxima de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la establecida en la normativa autonómica que regula la materia.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal, autonómica o local.

ARTÍCULO 5. Prohibiciones

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano de Beratón.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de la población de Beratón.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de Saneamiento Municipal así como a menos de 500 metros del borde exterior de los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos y festivos desde el 15 de mayo al 20 de septiembre. Queda asimismo prohibido el vertido entre semana del 15 de junio al 20 de septiembre.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias así como sobre terrenos de acusada pendiente, de acuerdo con la normativa autonómica que regula la materia.

Asimismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

BOPSO-133-20112026

7. Queda prohibido el depósito de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas, los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

ARTÍCULO 6. Zona de Exclusión

1. Se crea una zona de exclusión en una franja de 1000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano delimitados conforme a las Normas Urbanísticas Municipales que se encuentren vigentes en cada momento.

2. Igualmente quedará excluido una franja de 100 metros de anchura alrededor de viviendas o construcciones industriales o agrícolas aisladas y huertos que se estén cultivando.

3. Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

4. A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

ARTÍCULO 7. Franjas de Seguridad

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las carreteras de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 100 metros a cada lado desde el borde exterior de aquéllas.
b) Paralelamente a los caminos públicos una franja con una anchura de 25 metros a cada lado desde su borde exterior.
c) Alrededor de las captaciones, pozos, manantiales, embalses y depósitos de agua potable para el abastecimiento de la población una franja de 1000 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.
d) Paralelamente a las tuberías de conducción de agua para abastecimiento público una franja con una anchura de 25 metros a cada lado.
e) Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública, una franja de 100 metros desde su borde exterior.

Todas estas distancias se podrán reducir en un 75% cuando el vertido se aplique por sistemas de inyección en el suelo, no considerándose como tal el sistema de aplicación en superficie mediante difusores.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 8. Infracciones

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 9. Infracciones Muy Graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

BOPSO-133-20112026

b) El vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

ARTÍCULO 10. Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas sobre que vertido purines, estiércoles, digestatos, lodos de depuración y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establecen el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

ARTÍCULO 11. Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 5.

ARTÍCULO 12. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

ARTÍCULO 13. Responsables

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

ARTÍCULO 14. Criterios de Graduación de las Sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.

c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

BOPSO-133-20112026

ARTÍCULO 15. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Beratón, 16 de noviembre de 2026. – La Alcaldesa. Carmen Lapeña Villar. 2235

BOPSO-133-20112026